



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2010-210

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BOGOTÁ D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Aclara trabajo de partición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2017-701

Visto el informe secretarial que antecede y en atención la aclaración de trabajo de partición solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

TÉNGANSE para todos los efectos legales la aclaración del trabajo de partición elaborado por el partidor Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en el siguiente sentido:

Las áreas de los bienes inmuebles adjudicados a los herederos en común y proindiviso, señores SANTIAGO RIVAS PARRA, ELIZABETH RIVAS PARRA, CAROLA RIVAS PARRA, LUIS MANUEL RIVAS PARRA Y CESAR JULIO RIVAS PARRA, (q.e.p.d.), como sucesores procesales de este último a DIEGO ANDRES RIVAS SALAZAR, DIANA MARCELA RIVAS SALAZAR, GINNA PAOLA RIVAS SALAZAR Y CESAR GIOVANNY RIVAS SALAZAR, son las siguientes:

PREDIO	MATRICULA	AREA
ARAGON	051-36406	21 HECTAREAS
EL TRIUNFO LA ESTRELLA	051-88955	57 HECTAREAS 6.000 MTS
OJO DE AGUA	051-219444	20 FANEGADAS
LOS ARRAYANES	051-7961	3 HECTAREAS 161 MTS
LAS ROSAS	051-7096	1ª HECTAREA 9000 MTS
VILLA ELVIA	051-101909	286 VARAS CUADRADAS
PITALITO	051-101939	985 METROS CUADRADOS

Por secretaria expídase a costa de los interesados, copias auténticas del presente auto que se requieran para la inscripción de la sentencia calendada el veinticinco (25) de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere demandado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2011-255

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al demandado señor GERMAM AUGUSTO CASTRO POVEDA, para que se sirva allegar el acta de conciliación y/o sentencia judicial, mediante el cual, se haya EXONERADO de la obligación alimentaria que tiene, respecto del alimentario CAMILO ANDRES CASTRO CASTRO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala honorarios
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2013-616

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, en su calidad de partidora, SEÑÁLESE la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) m/Cte., como honorarios definitivos a favor de la misma. Acredítese el pago a prorrata por las partes vinculadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corrige acta audiencia inicial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2019-574

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte actora que, una vez escuchada la video conferencia de la audiencia inicial llevada a cabo el día dos (2) de agosto de 2021, advierte el Despacho que no se indicó el término “integral”, en ningún espacio de dicha audiencia, motivo por el cual, no hay lugar a realizar corrección solicitada.

Ahora, se advierte que en el inciso segundo del numeral sexto de la parte resolutive del acta de la audiencia inicial de fecha dos (2) de agosto de 2021, el valor en letras no corresponde con el valor numérico. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Se ORDENA la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente proceso por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.375.735.50) Mcte, a la señora LUISA FERNANDA BETANCOURT BETANCOURT, por concepto de cuotas alimentarias descontadas al señor FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

De otra parte, se le informa a la apoderada judicial de la parte actora, que para la revisión del expediente electrónico debe solicitar el correspondiente link al correo electrónico [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), asimismo, se le indica que, la dirección actual de este Juzgado esta publicada en el micro sitio de la Rama Judicial, desde el mes de septiembre de 2021, tal y como se observa en la imagen.

[Consejo Superior de la Judicatura](#)
[Corte Suprema de Justicia](#)
[Consejo de Estado](#)
[Corte Constitucional](#)
[Comisión Nacional de Disciplina Judicial](#)


Febrero 25 2022


[Sistema de Accesibilidad](#)
[Mapa de Sitio](#)
[Ayuda](#)
[Comunicar Problema](#)

---

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**
**INFORMACIÓN GENERAL**
**ATENCIÓN AL USUARIO**
**VER MÁS JUZGADOS**

**Seleccione su perfil de navegación**
 Ciudadanos
 Abogados
 Servidores Judiciales

### JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA

Home Judicial > Juzgados Familia del Circuito > JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA > Publicación con efectos procesales

No hay novedades para mostrar si el perfil no está configurado

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- [Actas de audiencia](#)
- [Autos](#)
- [Avisos](#)
- [Comunicaciones](#)
- [Presencias de ausentes](#)

Datos Basicos

**Juez**  
Dr. GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

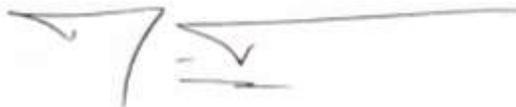
---

**Dirección**  
TRANSVERSAL 12 N° 32 A - 18 SOACHA PBD 3



NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena por secretaria
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2017-025

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, respecto al levantamiento de las medidas cautelares.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, al correo electrónico [reo194@hotmail.com](mailto:reo194@hotmail.com), para que el apoderado judicial de la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Disolución de la unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-550

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte actora, se DISPONE:

TÉNGASE por no contestada la presente demanda por el extremo pasivo, dentro del término legal concedido.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Reconoce personería
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2015-312

Visto el informe secretarial y el memorial poder que antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería a la Dra. JESSICA PAOLA MAYA SIERRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la señora LUZ DARY RODRIGUEZ FRANCO, obrando en nombre y representación legal de la NNA V.S.R., y la señora MAIRA LEOCAIDA MARTÍNEZ TABACO, obrando en nombre y representación legal de la NNA H.S.S.M., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corre traslado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2016-852

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Resuelve memorial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2018-728

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, se le hace saber que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha veintinueve de junio de 2021, razón por la cual y frente al incumplimiento de la demandante deberá iniciar el correspondiente trámite administrativo y/o judicial que corresponda.

Es de aclarar que, la cuota alimentaria aquí impuesta puede ser consignada a favor de la demandante señora PILAR JOHANNA TELLEZ PINEDA y respecto al proceso No. 25754311000120180072800, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2016-883

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta los anexos allegados por la demandante, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha seis (6) de diciembre de 2021, esto es, allegar el cotejo del auto admirioso de la demanda y la certificación de entrega expedida por la empresa de correo Interrapidísimo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2019-788

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio y copia del traslado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación expedida por la empresa de correo SURENVIOS S.A.S., de la entrega de los documentos arriba indicados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **010**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena fijar en lista
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2020-717

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, y en atención al incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, se ORDENA por Secretaria correr traslado del referido incidente, conforme lo dispone el Art. 134 de Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 110 del ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Disolución de la unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-048

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por REVOCADO el poder conferido por el aquí demandante, a la Dra. SANDRA YANETH OLARTE RUIZ, de conformidad a lo normado en el Art. 76 del Código General del Proceso.

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del auto admisorio y copia del traslado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos el acuse de recibo del auto admisorio y copia del traslado enviado a través de correo electrónico a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora JUDY CRISTINA CHAPARRO BARINAS, quien dentro del término legal concedido, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

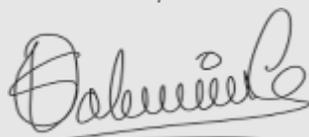
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (8) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruillo', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-217

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la póliza judicial ordenada mediante providencia de fecha (24) veinticuatro de mayo de 2021.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, al correo electrónico [jaob.ortizbernal@outlook.es](mailto:jaob.ortizbernal@outlook.es), para que el apoderado judicial de la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-275

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de auto admisorio de la demanda y traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto por el cual se admitió el presente proceso, al demandado señor NELSON RAMON LOPEZ HERNANDEZ, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**TESTIMONIALES.** Escúchese en testimonio a las señoras MONICA LUCIA JIMENEZ GUATIBONZA y ALEXANDRA DIAZ CASTELLANOS, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

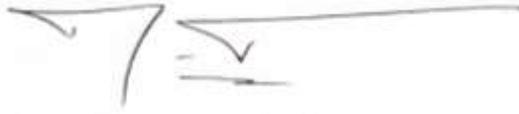
#### **DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MARTHA ELIANA JIMENEZ GUATIBONZA y al SEÑOR NELSON RAMON LOPEZ HERNANDEZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (8) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-484

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto por el cual se admitió el presente proceso, a la demandada señora MARÍA MARGARITA VANEGAS RIVERO, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **010**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Rechaza de plano recurso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1079

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sito de la Rama Judicial (ver imagen), y como quiera que, el memorial fue radicado en el correo institucional de este Juzgado a las 4:56 pm del día cuatro (4) de febrero del año que avanza, el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo fue presentado de manera extemporánea.

The screenshot shows the website interface for the Juzgado 001 de Familia de Soacha. At the top, there are navigation tabs for various judicial bodies: Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, and Comisión Nacional de Disciplina Judicial. The date 'Marzo 3 2022' is displayed. Below the navigation, there are icons for 'Opiniones de Accesibilidad', 'Mapa del Sitio', and 'Votar Sesión'. A search bar is also present. The main content area is titled 'JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA' and features a 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' section. Under this section, there are tabs for 'SEPTIEMBRE', 'AGOSTO', 'CANALES DE ATENCIÓN AL USUARIO', and 'INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAM'. A red box highlights a notice: 'En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención VIRTUAL de este Despacho Judicial será de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:'. There is also a 'Activar Windows' watermark in the bottom right corner.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (8) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena emplazamiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de devolución del envío de auto admisorio de la demanda, a la asignataria señora MARIA EUGENIA MONTAÑO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación la asignataria, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el EMPLAZAMIENTO de la señora MARIA EUGENIA MONTAÑO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que lo represente.

En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como también la inclusión ordenada mediante providencia de fecha siete (7) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Tiene por retirada demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-113

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, TÉNGASE por retirada la presente demanda por el apoderado judicial de la parte actora Dr. ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena anular proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-118

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes, además, presentado por la misma profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2022-034. En consecuencia se ORDENA por Secretaria la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2022-123

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*NIEGASE* la petición elevada por la señora YINETH DAMIANA MENA GARCIA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria archívense las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE MARZO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2022-126

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por el señor WALTER GIOVANI NOVA FRANCO contra la señora KIMBERLY YURANY VARGAS GERENA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del recibo y/o acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Expedir certificación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Solicitud extraprocesal
<b>RADICADO</b>	No. 2021-208

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el señor EDWIN ALEXIS FERNANDEZ MARTINEZ, se le hace saber que, revisado el índice de procesos de este Despacho Judicial, no existe ningún proceso en su contra, iniciado por la señora DENIS MERCEDES ORTEGA GOMEZ.

Es de aclarar que, el proceso No. 12222037112013, indicado por la Sección de Nómina de la Dirección de Personal Ejército no corresponde a este Juzgado.

Por Secretaria expídase certificación en los términos arriba indicados y remítase al correo electrónico [alexfermig21@hotmail.com](mailto:alexfermig21@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-227

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 29 D No. 1 A – 25 ESTE, BARRIO SAN MATEO, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Admite recurso de apelación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-215 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día dieciséis (16) de febrero del año 2022, el cual fue proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la Medida de Protección No. 502-2019.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: Petición de herencia  
RADICADO: No. 2019-144

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud allegada por la parte demandada, se REQUIERE SEGUNDA VEZ al profesional del derecho Dr. JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO, con el fin de que se sirva dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el inciso final de la providencia que antecede, esto es, acreditar lo mencionado respecto a la demandante señora Mercedes Guerrero Herrera, para de esta manera proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Corrige yerro  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2015-971

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la demandante señor Wilson Olarte Murillo, por ser procedente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutive de la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECRETASE la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que unen a los señores WILSON OLARTE MURILLO mayor identificado con cedula de ciudadanía No. 79.642.544 y MONICA MERCEDES MONTOYA ARBOLEDA mayor identificada con cedula de ciudadanía No. 52.307.791, con fundamentos en los argumentos jurídicos y facticos que sustentan la presente providencia.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Previa ordena por secretaría  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2020-343

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a continuar con lo que en derecho corresponde y tener en cuenta la solicitud que antecede, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo señalado en los incisos 4º, 6º y 9º de la providencia mediante la cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada datado el 7 de septiembre de 2020 (f. 24).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-770

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia proferida el día siete (7) de abril del año 2021, dentro del proceso de SUCESIÓN de las causantes CARMEN MANTILLA BOGOTÁ y PETRONILA MANTILLA BOGOTÁ, por el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca).

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Ordena oficiar  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2018-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisada la solicitud allegada por la parte actora y la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad obrante a folio 424, advierte el Despacho la mención tanto en el trabajo de partición como en la sentencia proferida por este Despacho en lo que corresponde de la hijuela No. 4º la pertenece al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-81797.

Razón por la cual se hace necesario oficiar a la mencionada entidad con el fin de que se sirva aclarar lo pertinente respecto a la nota devolutiva expedida el 29 de octubre de 2021, por Secretaría OFICIESE y adjúntese la respectiva nota devolutiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Corre traslado  
CLASE DE PROCESO: Remoción de guarda  
RADICADO: No. 2017-915

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el informe de valoración de apoyos realizada al titular obrante a folios 203 a 207, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Así las cosas en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 6° del art. 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena CORRER TRASLADO a las partes involucradas en el proceso y al Ministerio Público de la valoración allegada por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2021-320

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo lo señalado por la parte actora en escrito que antecede, no advierte el Despacho el acuse de recibo por parte de la aquí demanda requerido en providencia anterior, razón por la cual se REQUIERE a la parte actora se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 31 de enero de 2022 allegando la **certificación de ACUSE DE RECIBO** solicitada en reiteradas ocasiones.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Autoriza retiro demanda  
CLASE DE PROCESO: L.C.S  
RADICADO: No. 2021-1141

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: Inv. de paternidad  
RADICADO: No. 2020-013

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la constancia de devolución para efectos de la notificación física del demandado Diego Fernando Rubio Ramos, allegados por la parte actora obrante a folios 56 a 69, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

No obstante, de acuerdo con lo señalado en auto que antecede se REQUIERE a la parte actora, con el fin de que se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso final de la providencia del 16 de noviembre de 2021, allegando **la certificación de acuse de recibo** de las diligencias de notificación enviadas al correo electrónico del demandado [diegorubio11522734@gmail.com](mailto:diegorubio11522734@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad
RADICADO:	No. 2020-372

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la constancia de devolución para efectos de la notificación física del demandado David Sebastián Vargas Díaz, allegado por la parte actora obrante a folios 84 a 91, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

No obstante, previo a tener en cuenta la solicitud allegada por la parte actora sírvase la misma acreditar el trámite adelantado al que hace referencia el inciso 4º de la providencia datada el 24 de enero de 2022, allegando además las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
 Rama Judicial  
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
 jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Resuelve derecho de petición  
 CLASE DE PROCESO: U.M.H  
 RADICADO: No. 2021-529

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora Ana Albina Acosta Acosta, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5° y 6° del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Atendiendo lo señalado por la memorialista, en primer lugar, se advierte que el proceso que se adelanta en este Despacho por la señora Anyi Tatiana González Aguilar bajo el radicado No. 2021-529, obedece a un proceso de UNION MARITAL DE HECHO tal y como se evidencia en el escrito de demanda y subsanación de la misma.

Ahora bien, si lo pretendido por la memorialista es ser parte dentro del mismo deberá adelantar las actuaciones procesales pertinentes que concede nuestro ordenamiento legal para intervenir de manera excluyente y con representación de un abogado.

De otro lado, con fundamento en el Art. 8° del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado a los Drs. LUZ AMPARO HENAO AVILA y MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, en calidad de Curadores Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JOHN ALEJANDRO ACOSTA y el NNA E.A.AG, respectivamente, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quienes dentro del término legal contestaron la misma sin proponer excepciones de mérito pertinentes.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, y como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM del día TRECE (13), del mes de SEPTIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Requiere parte actora  
CLASE DE PROCESO: Imp. paternidad  
RADICADO: No. 2021-600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora notifica a través de correo electrónico, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20 y además se indicó de manera errada la dirección de este Despacho Judicial.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, subsanación, anexos, copia del auto admisorio de la demanda y el que corrige el mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	No repone -Concede apelación
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-754

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte demandante interpusiera contra el auto calendarado del veintidós (22) de noviembre de 2021, previo los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El despacho mediante proveído de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021, rechazó la demanda al considerar el incumplimiento del auto inadmisorio en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que la parte actora solicitó como tal medida provisional y al considerarse que las mismas deben adelantarse a través de un trámite administrativo advirtió el incumplimiento por la parte actora, situación que condujo al rechazo de la demanda.

#### **ALEGATO DEL CONCURRENTE.**

La apoderada de la parte actora presentó recurso de REPOSICION en subsidio de APELACIÓN, contra la providencia en mención enfatizando que el aquí demandado señor Jhonnathan Villafrade Talero, en la actualidad se encuentra inmerso en un proceso de violencia intrafamiliar donde la víctima es la aquí demandante señora Marisol Ordoñez Puentes, razón por la cual no es procedente poner en conocimiento a la parte demandada, pues las actuaciones pueden ser violentas.

Manifiesta que de conformidad a lo dispuesto en el inciso "F" del numeral 5º del art. 598 del C.G.P., el Juez bajo su criterio puede decretar otra medida cautelar para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia datada el veintidós (22) de noviembre del año 2021, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar proceder con la admisión de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Cabe primero señalar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la ley 640 de 2001 la cual dispone: "requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: "(...)1. Controversias sobre la custodia y régimen de visitas sobre menores e incapaces" (...)".

No obstante, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indico de manera precisa que. "1) Cualquiera de los padres puede, en caso de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, solicitar en cualquier tiempo la custodia de su hijo, para lo cual puede intentar la conciliación ante el Defensor de Familia ubicado en los centros zonales de ICBF (...)".

*Es por lo anterior, que en providencia datada el 11 de octubre de 2021, este Despacho solicitó a la parte actora allegar acta de no conciliación o constancia de inasistencia, no sin antes advertir que con la referida norma se pretendía dicho documento además por el permiso de salida del país, y no solo la custodia, tenencia y cuidado personal pretendido pues se tuvo en cuenta lo que expresamente se manifestó en el poder y demanda aportados.*

*Sin embargo, mediante escrito subsanatorio la parte actora al no contar con el mencionado documento, manifestó al Despacho de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, que solicitaba como medida cautelar la medida de protección a favor de la aquí demandante y para sus menores hijos, dando cabal cumplimiento a la norma en cita.*

*Como bien advirtió el Despacho en el auto recurrido, las medidas de protección son actuaciones que deben adelantarse a través de un acto administrativo ante la Comisaría de Familia respectiva o de ser el caso informar su incumplimiento para que de esta manera se inicie el incidente de desacato correspondiente.*

*De allí, que no puede pretender la parte actora que una medida de protección que ya se encuentra en trámite tal y como se evidencia en el folio 19 a 34, sea decretada por este Despacho y más si se advierte que de ésta ya se conoce el desacato a la misma y es por tal razón que no puede ser vista como medida cautelar para así evadir el cumplimiento bien sea al requisito de procedibilidad o a la solicitud correcta de medidas cautelares, pues veamos:*

*Reza el art 590 del C.G.P., “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).”*

Es por ello que este Despacho advierte a la recurrente, que si bien el Juez se encuentra facultado para decretar una medida cautelar en pro de la protección del derecho objeto del litigio, lo cierto es que la solicitud cautelar debe ir acorde con la normatividad procesal establecida para el caso que concierne, en este caso al tratarse de un proceso de custodia, tenencia cuidado personal y permiso para salir del país, las medidas cautelares deben ir reglamentadas según lo señalado en el art. 590 mencionado y no como lo pretendía la parte actora al solicitar una medida de protección improcedente.

Por lo tanto, mal haría el Despacho en decretar dicha medida y más si se evidencia que la medida de protección se encuentra adelantada ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy desde el 3 de mayo de 2021 y que se encuentra en trámite de incidente de desacato, omitiendo las normas procesales aplicables al caso que aquí nos ocupa.

Así las cosas, garantizando el derecho al debido proceso se evidencia que el auto recurrido goza de legalidad al rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma ya que la parte actora en escrito subsanatorio debió bien sea (i) adecuar las medidas cautelares solicitadas o de ser el caso (ii) acreditar el envío simultaneo de la demanda al aquí demandado y no como se manifestó en el escrito de subsanación allegado.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada y se concede el Recurso de Apelación, como quiera que es procedente contra la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

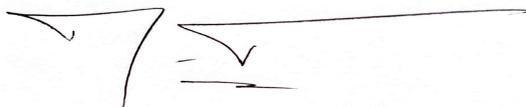
**PRIMERO.** NO REPONER la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION** como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil –Familia, en el efecto SUSPENSIVO.

**TERCERO.** Reconócese personería a la Dra. LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)

L.N.R.C.

<sup>i</sup> Concepto 21145 de Mayo 28 de 2011.



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Tiene por notificada
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2021-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora (f. 91), se indica a la memorialista que de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha no obra aun pronunciamiento en cuanto a la medida cautelar decretada respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-112381, y en cuanto a la medida cautelar del vehículo identificado con placas TLZ -141, se informa que el oficio correspondiente (No. 1522 de 15 de diciembre de 2021), fue enviado a su correo electrónico el pasado 16 de diciembre para su correspondiente tramite y diligenciamiento, por lo tanto, sírvase proceder con lo pertinente.

De otro lado, con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora DANI LORENA CASTILLO LOPEZ, del auto por medio del cual se admitió la presente demanda.

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Admite demanda de reconvención
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-857

Por reunir los requisitos legales se Dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO incoada a través de abogado por la señora KAREN LORENA DIAZ CORONADO en contra del señor CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibídem, y córrase traslado de la demanda de reconvención y sus anexos al demandado en reconvención para que dentro de los veinte (20) días siguientes, la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se REQUIERE a la actora en reconvención dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE (3).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabunil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Niega medida cautelar  
CLASE DE PROCESO: Divorcio  
RADICADO: No. 2021-857

Por reunir los requisitos legales se Dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud cautelar allegada junto con la demanda de reconvenición, es pertinente indicar a la parte actora, que las mismas obedecen a un acuerdo conciliatorio (Acta 30 de marzo de 2020), respecto de su menor hija, situación que en nada influye dentro del presente trámite.

Por lo anterior, se NIEGAN las medidas cautelares solicitadas por improcedentes.

NOTIFÍQUESE (3).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Admite demanda  
CLASE DE PROCESO: Divorcio  
RADICADO: No. 2022-179

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado por petición del señor ARNULFO PIRAMANRIQUE BULLA, en contra de la señora MARGARITA SEGURA VIVAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, a la dirección física aportada en la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), el trámite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION:	Tiene por notificado
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-857

Visto el informe secretarial, se dispone:

Desestímese el trámite de notificación personal (fs. 44 a 48), de la demandada KAREN LORENA DIAZ CORONADO, toda vez que de los documentos aportados por la parte actora no se evidencia el acuse de recibo correspondiente por parte de la notificada.

No obstante, se evidencia que dentro de las presentes diligencias obra contestación de demanda a folios 62 a 130, por lo que el Despacho tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora KAREN LORENA DIAZ CORONADO, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien contestó la misma a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales venció en silencio el traslado correspondiente por la parte actora.

Reconócese personería al Dr. NICOLAS FERNANDO PARRA CARVAJAL, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (f. 51).

Respecto a la demanda de reconvenición esta se resolverá en auto aparte.

NOTIFÍQUESE (3).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Agrega y previo requiere  
CLASE DE PROCESO: Custodia  
RADICADO: No. 2021-1051

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la respuesta allegada por el auxiliar administrativo de la Alcaldía de Soacha vista a folio 65, mediante la cual se informa que el aquí demandado RONALD DAVID VARGAS SUAREZ, se encuentra afiliado a la EPS CAPITAL SALUD del Régimen Subsidiado de la ciudad de Bogotá y se encuentra sisbenizado en el municipio de Soacha y como datos de domicilio aporta la dirección: **calle 10 No. 13-74 Hogares-Soacha. Conjunto Tejares I, Torre 21 Apartamento 104**, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para lo pertinente.

Así las cosas, previo a tener en cuenta las solicitudes allegadas por la parte actora se REQUIERE a la misma con el fin de que se sirva adelantar las diligencias de notificación de la pasiva a la dirección antes mencionada y además acredite el trámite impartido al oficio No. 064 el cual fue enviado a su correo electrónico [patriciapabon.moya@hotmail.com](mailto:patriciapabon.moya@hotmail.com), el pasado 20 de enero.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Fija póliza  
CLASE DE PROCESO: U.M.H.  
RADICADO: No. 2021-1059

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la actora, respecto a lo ordenado en auto que antecede, conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$22.496.700, la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Rechaza por extemporánea  
CLASE DE PROCESO: Sucesión  
RADICADO: No. 2021-1146

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de SUCESION INTESTADA dentro del término concedido en auto del 14 de febrero de 2022, toda vez que el escrito fue allegado el 18 de febrero de 2022 a las 16:18 p.m., el mismo es EXTEMPORÁNEO, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de los señores LUISA KATERIN PARRAGA BELLO, JEUDY CAROLINA PARRAGA BELLO y CAMILO ARCENIO PARRAGA RAMIREZ, en calidad de hija del causante ALIRIO PARRAGA GÓMEZ (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Niega petición  
CLASE DE PROCESO: Amparo de pobreza  
RADICADO: No. 2021-1179

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la petición elevada por la señora PAULINA ANDREA JIMENEZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Niega petición  
CLASE DE PROCESO: Amparo de pobreza  
RADICADO: No. 2022-023

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la petición elevada por la señora LEIDI YOHANA APARICIO GAÑAN, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Niega petición  
CLASE DE PROCESO: Amparo de pobreza  
RADICADO: No. 2022-042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la petición elevada por la señora María del Carmen Niño Pacativa, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Niega petición  
CLASE DE PROCESO: Amparo de pobreza  
RADICADO: No. 2022-044

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la petición elevada por la señora GLORIA YURI LOPEZ MOLINA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívense las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda  
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H  
RADICADO: No. 2022-130

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada a través de abogado por la señora YURI CAMILA RODRIGUEZ GUIOTH contra el señor RICARDO ALFREDO LEGUIZAMON GUTIERREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda  
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C  
RADICADO: No. 2022-174

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ contra el señor SERGIO ANDRES ACEVEDO BECERRA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Admite recurso de apelación  
CLASE DE PROCESO: Despacho comisorio  
RADICADO: No. 2022-222 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día veintisiete (27) de diciembre del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 219-21, de la señora BRIGGITH VANESSA BERNAL RAMIREZ y FLOR ALBA RAMIREZ AUSIQUE contra el señor JHONSSON ALEJANDRO VARGAS RAMIREZ.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintiuno 2022.

DECISION: Auxilia Comisión  
CLASE DE PROCESO: Despacho comisorio  
RADICADO: No. 2022-231

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 38 No. 14-71 Torre 5 Apartamento 402 Conjunto Residencial Sauces III, Barrio Ciudad Verde, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidos 2022.

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 2021-1121

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS dentro del término concedido en auto del 7 de febrero de 2022, toda vez que el escrito fue allegado el 15 de febrero de 2022 a las 4:16 p.m., el mismo es EXTEMPORÁNEO, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición de la señora ANDREA PAOLA PEDROZA MADRIGAL en representación de su menor hijo J.S.M.P. contra del señor EBERY FABIAN MURCIA MONTES.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8º) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISION:</b>	Reconoce Personería
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 720

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, téngase en cuenta que el demandado OSCAR EDUARDO USECHE APACHE, se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaria, contrólese los términos con que cuentan para contestar la demanda y remítaseles los traslados pertinentes a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

De igual forma, se reconoce personería al abogado GERMAN DARIO GOMEZ VERA, como apoderado judicial del demandado OSCAR EDUARDO USECHE APACHE en los términos aportados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidos 2022.

DECISION: Rechaza demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO: No. 2121-1171

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad por la señora YEIMMY ALEXANDRA SILVA VIVAS, en representación de sus menores hijos S.F.E.S. y V.E.S., en contra del señor LUIS EDWIN FABIAN ESPINO SERRATO.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8°) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: *Libra Mandamiento de Pago*  
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo Alimentos*  
RADICADO: *No. 21-1111*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora MAYRA ALEJANDRA GARZON DIAZ, en representación de su menor hija A.L.G.G., contra el señor MATEO GOMEZ VILLAMIZAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$23.919.602) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación adeudadas desde marzo de 2019 hasta febrero de 2022, según acta de conciliación realizada el 3 de octubre de 2018 ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

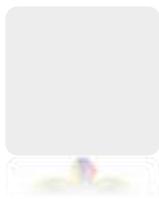
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-194

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro zonal de esta municipalidad, por la señora SANDY YOLIMA AROCA POLOCHE, en representación de su menor hijo F.X.C.A, en contra del señor YEISON JAVIER CAPERA TOLE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en forma pormenorizada, mes a mes el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario, adeudadas por el aquí demandado y corregir el valor total, conforme a las sumas individuales indicadas en las mismas.

2.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

3.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "Copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

4.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto)

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles, correo electrónico), donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

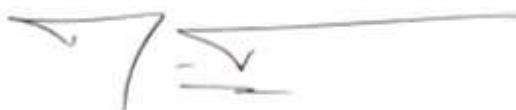
Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

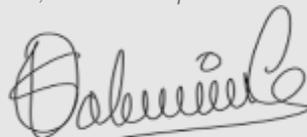
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-142

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA CONSUELO CORREA BALLEEN, en representación de sus menores hijos S.J. y J.G.M.C., en contra del señor OCTAVIO ALONSO MORA ESPITIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. - Deberá aclarar los hechos y la pretensiones de la demanda, respecto al valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, teniendo en cuenta el incremento de las mismas, según el aumento del salario mínimo legal. Lo anterior de acuerdo al acta de conciliación de fecha 12 de julio de 2018, celebrada por las partes, así:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2.018		\$200.000	\$150.000
2.019	1.0600 %	\$212.000	\$159.000
2.020	1,0600%	\$224.720	\$168.540.
2.021	1,0350%	\$232.582	\$174.439
2.022	1,1007%	\$256.007	\$192.005

2.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

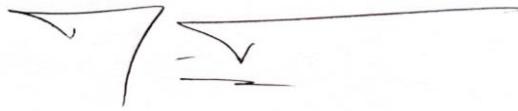
Reconócese personería al Dr. IDELFONSO PATIÑO NIETO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidos 2022.

DECISION: Rechaza demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
RADICADO: No. 2121-1175

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad por la señora KATY CECILIA CORREA VIZCAINO, en representación de sus menores hijas N.N.C.C. y J.L.C.C., en contra del señor HIDELFONSO MANUEL CAÑAS CORREA.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8°) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-134

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora MARÍA ARAMINTA DEAZA BALLÉN, en representación de su menor hijo M.A.G.C, en contra de la señora RUBIELA GUERRERO CARVAJAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá el demandante acreditar la calidad de abogado o en su defecto allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.-Corrija el acápite "Competencia y Procedimiento" en el sentido de indicar el trámite procesal aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-160

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA), por competencia en razón al territorio. En consecuencia, y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora BERTHA YINETH VASQUEZ VARGAS en representación de su menor hija S.M.M.V., en contra del señor JEISON FABIAN MORENO GUERRERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en forma pormenorizada, mes a mes el valor de las cuotas de vestuario, adeudadas por el aquí demandado y de ser el caso corregir el valor total, conforme a las sumas individuales indicadas en las mismas.

2.- Sírvase indicar de manera clara y precisa la dirección del domicilio de la parte demandante a efectos de determinar la competencia.

Reconócese personería al Dr. JESUS FRANCISCO PEDROZA VELASCO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 22-168

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO 1 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA), por competencia en razón al territorio. En consecuencia, y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora FRANCY YINETH GAITAN PERALTA en representación de su menor hija M.B.L.G., en contra del señor RUBEN DARIO LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en forma pormenorizada, mes a mes el valor de las cuotas de vestuario, alimentación y educación, adeudadas por el aquí demandado y de ser el caso corregir el valor total, conforme a las sumas individuales indicadas en las mismas.
- 2.- Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de gastos educativos, que se pretenden cobrar al aquí demandado. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos.
- 3.- Sírvase indicar de manera clara y precisa la dirección de notificación de la parte demandada a efectos de surtir la misma.

Reconócese personería al Dr. DUBER GIRALDO GARCIA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

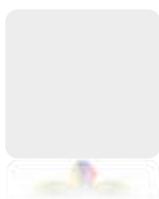
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-175

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora MARTHA RUBIELA RUIZ JEREZ, en representación de su menor hija M.S.G.R., en contra del señor MARIO FRANCISCO GONZALVIS OLAYA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar el acta de conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C., de manera completa y legible.

2 -Deberá aclarar los hechos y la pretensiones de la demanda, respecto al valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, teniendo en cuenta el incremento de las mismas, según el aumento del IPC. Lo anterior de acuerdo al acta de conciliación de fecha 5 de octubre de 2021, celebrada por las partes, así:

AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR CTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2.021	5,0620 %	\$250.000	\$150.000
2.022	1,0670 %	\$266.750	\$160.050

1.-Deberá la demandante acreditar la calidad de abogada o en su defecto allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

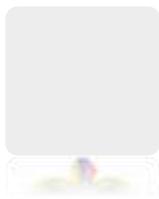
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-176

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora EDNA JANET TALERO MAHECHA, en representación de su menor hija A.V.G.T., en contra del señor ORLANDO GOMEZ SANABRIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegue el documento que contenga las obligaciones liquidas, expresas, claras y exigibles, esto es, el título ejecutivo sobre el cual verse la obligación que aquí se pretende ejecutar, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.-Corrijael acápite “Fundamentos de Derecho” en el sentido de indicar el trámite procesal aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.

3.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la alimentaria, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado. Lo anterior como quiera que no se anexa con la demanda como lo indica en el acápite de pruebas.

4.-Deberá la demandante acreditar la calidad de abogada en su defecto allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

5.-Sirvase adecuar el escrito de medidas cautelares, indicando de manera clara la solicitud de medida cautelar e identificar los bienes sobre la cual recae la misma.

6.- Se indican como anexos “..., 1. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado 2. Copia de la demanda para archivos del juzgado”, documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

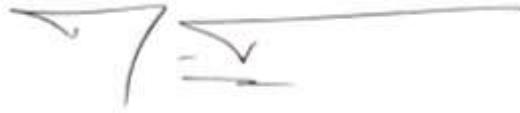
7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles, correo electrónico), donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidos 2022.

DECISION: Anula proceso  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 2022-178

Sería del caso dar trámite a la etapa procesal pertinente, sin embargo, advierte el Despacho que revisada la base de datos en este Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes y presentado por el mismo profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2022-142. En consecuencia, se ORDENA por Secretaría la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

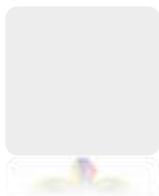
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8°) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-187

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora DIANA PAOLA RODRIGUEZ LAZO, en representación de sus menores hijos J.D.A.R. y J.A.A.R. en contra del señor JUAN JOSE ALFARO RIVERA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1 -Deberá aclarar los hechos y la pretensiones de la demanda, respecto al valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, teniendo en cuenta el incremento de las mismas, según el aumento del IPC. Lo anterior de acuerdo con la escritura pública No. 02676 del 24 de noviembre de 2021, emanada por la Notaria Segunda de Soacha.

AÑO	INCREMENTO IPC	VALOR CTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2.021	5,0620 %	\$300.000	\$150.000
2.022	1,0670 %	\$320.100	\$160.050

2. Se indican como anexos "... 4. Copia de la demanda para archivos del juzgado, 5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

Reconócese personería a la Dra. KELLY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

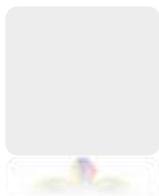
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-191

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por la señora JESSICA BELTRAN URAZAN, en representación de su menor hija S.V.B., en contra del señor EDWARD ALONZO VASQUEZ JIMENEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá la demandante acreditar la calidad de abogada en su defecto allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

2. Allegue el documento que contenga las obligaciones líquidas, expresas, claras y exigibles, esto es, el título ejecutivo sobre el cual verse la obligación que aquí se pretende ejecutar, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. Se indican como anexos "... 7. Copia de la demanda para archivos del juzgado, 5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

4.-Sirvase remitir en escrito separado las medidas cautelares, indicando de manera clara la solicitud de medida cautelar e identificar los bienes sobre la cual recae la misma.

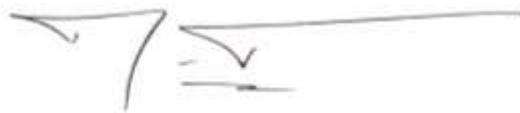
5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles, correo electrónico), donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

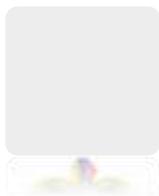
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Marzo de dos mil veintidós 2022.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos  
RADICADO: No. 22-192

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resuelve:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA), por competencia en razón al territorio. En consecuencia, y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora VALERIA AVILES, en representación de su menor hijo S.D.G.A., en contra del señor JULIAN DAVID GUERRERO ROMERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1-. Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto)

Reconócese personería al Dr. JORGE EDUARDO MOLINA GOMEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)

J.A.C.Ñ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>P.P.P</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>NO. 2022-210</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, por la señora LUZ NALLIVY VIVERIS MURILLO contra YUBER ANTONIO MOSQUERA RAMIREZ Y, respecto de la NNA V.G.M.V.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, de la presente providencia.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la de la NNA I.A.F, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno. Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA I.A.F, a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS S.A., AVANTEL S.A.S. Y 13 VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por el demandado YUBER ANTONIO MOSQUERA RAMIREZ

RECONÓCESE personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	SEPARACION DE BIENES
<b>RADICADO:</b>	NO. 2022-136

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de separación de bienes, incoada a través de abogado por petición de LUIS ALEJANDRO ALFONSO VARGAS contra LEIDY YAERSENIA SAAVEDRA JIMENEZ

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>P.P.P</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>NO. 2022-141</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:  
 ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de apoderado, por la señora YENNY MARIED ARIAS PINEDA contra YON JAIRO SANABRIA ARTEAGA , respecto de la NNA H.D.S.A.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, de la presente providencia.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la de la NNA HD.S.A, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA H.D.S.A, a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR S.A.S., AVANTEL S.A.S. Y

VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por el demandado YON JAIRO SANABRIA ARTEAGA identificado con cedula No. 79.217.072

RECONÓCESE personería a la Dra. YINETH DEL ILAR CARDOZO ARMOTEGUI, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	UNION MARITAL DE HECHO
<b>RADICADO:</b>	NO. 2022-120

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de la señora LEIDY BIBIANA ARIAS GUTIERREZ contra Herederos determinados y indeterminados del causante OVIDIO DE JESUS ACEVEDO ROMAN

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>P.P.P</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>NO. 2022-121</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de apoderado, por DIANA KATERIN MELK MANOSALVA contra BRAYAM CAMILO PINEDA NIVIA, respecto de la NNA M.V.P.M. y S.G.P.M

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, de la presente providencia.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la de la NNA M.V.P.M. y S.G.P.M relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA M.V.P.M. y S.G.P.M, a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A. AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial y con

referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por el demandado JOHANA VEGA RODRIGUEZ identificado con cedula No. 1.047.381.688.

**RECONÓCESE** personería a la Dra. JINEY ANDREA CRUZ AMAYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

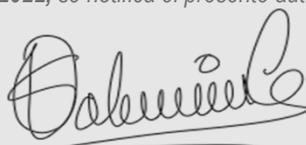
**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	P.P.P
<b>RADICADO:</b>	NO. 2022-125

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de la señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ MALDONADO contra EDWIN ORLANDO ROJAS SALAZAR

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, OCHO (08) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Admite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	UNION MARITAL DE HECHO
<b>RADICADO:</b>	NO. 2022-153

. **TENGASE SUBSANADA** la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **OMAIDE ATENCION CHICA**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS M.C.R.**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS HERNANDO CARO PORRAS (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y **HEREDERA DETERMINADA**, del causante **LUIS HERNANDO CARO PORRAS (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**RECONOZCASE personería** a la apoderada judicial Dra. **LADY MARCELA ARDILA GALINDO** para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Admite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	UNION MARITAL DE HECHO
<b>RADICADO:</b>	NO. 2022-127

**TENGASE SUBSANADA** la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

**ADMÍTIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogado por el **JAVOER ANTONIO ZAMORA CAMARGO** contra **DANEYI ROMERO ROJAS**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>P.P.P</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>NO. 2022-132</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de apoderado, por el señor WILLIAM DANIEL VEGA RODRIGUEZ contra JOHANA VELEZ CARDONA , respecto de la NNA N.D.V.V

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, de la presente providencia.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la de la NNA N.D.V.V, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA N.D.V.V, a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS FAMISANAR S.A.S., AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial 15 y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportado por el demandado JOHANA VEGA RODRIGUEZ identificado con cedula No. 1.047.381.688.

RECONÓCESE personería a la Dra. YINETH DEL ILAR CARDOZO ARMOTEGUI, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora de Familia y en representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>P.P.P</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>NO. 2022-214</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora NORA ARIZA contra YURY VANNESA BENITES CASTILLO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá nombrar parientes paternos y maternos

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos, parientes** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Inadmitir Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**RADICADO:** NO. 2022-216

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por HERMINIA SANCHEZ contra ELIECER RAMIREZ HIGALGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Del ... allegar de nuevo el escrito de demanda, toda vez el enviado no es legible.  
2.- Art. 6° Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

23. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**RECONOZCASE** personería l abogado **Dr. LUZ STELLA OROZCO RIVERA**, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

**DECISIÓN:** AUXÍLIESE Y CÚMPLASE  
**CLASE DE PROCESO:** DESPACHO COMISORIO  
**RADICADO:** NO. 2022-223

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogota En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en calle 31 B sur No. 13B- 10 Casa 39 quintas de santa ana de Soacha, previo a contacto con el abonado celular 3004681015 - 3229301398 a efectos de verificar el Arraigo Familiar y social del condenado MARIA CECILIA HERNANDEZ, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

**DECISIÓN:** PREVIO A RESOLVER  
**CLASE DE PROCESO:** AMPARO DE POBREZA  
**RADICADO:** NO. 2022-224

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza solicitado, se REQUIERE a efecto de que la interesado informe el domicilio de las partes, registro civil de nacimiento del señor WILMER JAVIER ACOSTA FERNANDEZ y la señora CLARA MARIA CABRERA.

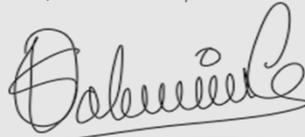
**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, OCHO (08) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESION</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>NO. 2022-225</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ, incoada a través de abogado por el señor OFIR RODRIGUEZ CRUZ RODRIGUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970., LEGIBLES.

2.- Sírvase allegar certificado de tradición de la masa sucesora con una vigencia no superior al 30 día.

3.- Sírvase allegar Registro Civil de Matrimonio

4.-Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados

*Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*

**RECONÓCESE** personería al Dr. JHON JAIRO GUIZA MELO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>UNION MARITAL DE HECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>NO. 2022-226</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por YEIMY LIZHETH VILLAMIZAR VERA CONTRA JHON FREDY GUTIERREZ MONGI

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá allegar registro civil de las partes del proceso

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

23. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

**RECONOZCASE** personería **al** el abogado **Dr. JOHN SAULO MELO RIOS**, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Comentado [LM1]:

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

**DECISIÓN:** AUXÍLIESE Y CÚMPLASE  
**CLASE DE PROCESO:** DESPACHO COMISORIO  
**RADICADO:** NO. 2022-228

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogota En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 29D No 1a – 25 Este, Barrio San Mateo, previo a contacto con el abonado celular 3014517209 a efectos de verificar el Arraigo Familiar y social del condenado DIEGO FERNANDO BARONA ROJAS, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, OCHO (08) DE MARZO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.*

*El Secretario (a)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

**DECISIÓN:** PREVIO A RESOLVER  
**CLASE DE PROCESO:** AMPARO DE POBREZA  
**RADICADO:** NO. 2022-232

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza solicitado, se REQUIERE a efecto de que la interesado informe el domicilio del menor y allegue el Registro Civil de Nacimiento del menor, acta de conciliación.

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



*El Secretario (a)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

**DECISIÓN:** AUXÍLIESE Y CÚMPLASE  
**CLASE DE PROCESO:** DESPACHO COMISORIO  
**RADICADO:** NO. 2022-229

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogota En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Carrera 9 este No. 36-80 casa 411 Conjunto Residencial Terragrande 3 Etapa 3, del Barrio San Mateo, previo a contacto con el abonado celular 313 8681964 a efectos de verificar el Arraigo Familiar y social del condenado JAVIER ANDRES AVELINO RODRIGUEZ, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

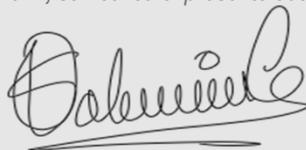
**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.P.H  
**RADICADO:** No. 2022-234

Visto el informe secretarial que antecede, al reunir los requisitos se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoado a través de abogado por JOSE ABSALON HERNANDEZ TURRIAGO contra LUCIA GUARACOA PARADA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Art 523C.G.P.).

**RECONOZCASE** personería a la abogada **Dr. JOSE MANUEL BERMUDEZ CORTES** para que actué en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.E.C.M.C</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-241</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada a través de abogado por el señor JORGE ENRIQUE ORJUELA GOMEZ, contra la señora AMANDA GARZON PABON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.
- 3.- Deberá allegar todo el cuaderno de anexos, toda vez que el mismo no reposa en expediente y solo está la demanda y el poder.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería al Dra. KATHERINE VIVIANA GALINDO CASTILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.P.H  
**RADICADO:** No. 2022-234

Visto el informe secretarial que antecede, al reunir los requisitos se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoado a través de abogado por JOSE ABSALON HERNANDEZ TURRIAGO contra LUCIA GUARACOA PARADA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Art 523C.G.P.).

**RECONOZCASE** personería a la abogada **Dr. JOSE MANUEL BERMUDEZ CORTES** para que actué en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.E.C.M.C</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-237</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **JAIME ENRIQUE SANCHEZ MURCIA** contra **MARÍA GLORIA JARAMILLO SAITAMA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO** No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, respecto a la presentación de la demanda, traslados, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

**RECONOZCASE** personería a la abogada **Dra. MARGARITA AMPARO RODAS JARAMILLO**, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C  
**RADICADO:** No. 2022-239

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRILLO** contra **GLADYS LUPERIA CABALLERO ALVARADO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO** No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, respecto a la presentación de la demanda, traslados, notificaciones y términos), así:

1.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.

2. Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”:** Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes proceso en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** P.P.P.  
**RADICADO:** No. 2022-240

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **YERALDIN VANEGAS PENAGOS** contra **JHON FABIO RODRIGUEZ**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, respecto a la presentación de la demanda, traslados, notificaciones y términos), así:

1.- Deberá nombrar parientes paternos y maternos

2. Art. 2, Decreto 806 de 2020. “**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **PARIENTES y TESTIGOS** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2021.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.P.F.I</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-242</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por el señor VICKI ANDREA OSORIO MONCADA contra RITA VELASCO PLAZAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar la autorización por parte del acreedor hipotecario, para levantar el patrimonio de familia inembargable o en su defecto, certifique que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad. Si la hubiera.
- 2.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONÓCESE personería al Dr. EULARIO RAMIREZ BRAND, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **OCHO (08) DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **010**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veintidós 2021.

**DECISIÓN:** avoca conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2022-243

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AVOQUESE** conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primero de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, OCHO (08) DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 010.



El Secretario (a)